Esquel, 20 de agosto de 2021.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación del Sr. J. D. C. contra la Sentencia Interlocutoria N° 204/2021 del 08/07/2021; concedida el 15/07/2021; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Jueza de grado resolvió:----------

------"*I) Disponer la prohibición de acercamiento del Sr. J. D. C. respecto de M. S. T. G. y sus hijos hasta un radio de 1000 metros.—*----------

----La prohibición dispuesta implica abstenerse de comunicarse ya sea en el domicilio, en el trabajo o en los lugares de recreamiento o donde las personas protegidas concurran, sea solas o con otras personas, e incluye la prohibición de contactarse mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto y vía e-mail, facebook whatsapp, instagram y todo medio de comunicación tecnológica, directo o indirecto y mediatizado por terceras personas. ----------

-----El plazo de duración de la medida será de noventa días y su prórroga será automática, salvo que la Sra. T. G. solicite expresamente su revisión. Se dicta bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal.).----

-----II) Reforzar la medida con la implementación del Sistema de Dispositivo Electrónico Dual, el que será colocado en la persona de J. D. C. y entregado a la Sra. T. G.. Hasta tanto se logre implementar la protección dinámica dispuesta se solicitará al Ministerio de Seguridad arbitre los medios necesarios para implementar la custodia personalizada del ciudadano J. D. C..----------

-----III) Requerir la evaluación por el Servicio de Salud Mental del HZE de J. D. C., un diagnóstico si tiene o no un padecimiento mental. Si reviste gravedad para sí o para terceros, debiendo poner a disposición eventualmente el plan de tratamiento de ser necesario, para lo cual tendrán en cuenta todo lo relevado por el ETI. Considerar los antecedentes y contemplar la perspectiva de género".----------

------Contra éste decisorio se alzó el demandado. Cito los siguientes agravios: 1°) Se afectó el derecho de defensa en juicio porque no fue escuchado; 2°) La extensión de 1.000 metros de la prohibición de acercamiento es excesiva; 3°) La restricción de acercamiento no tiene plazo y es de prórroga automática; y 4°) La tobillera electrónica es perjudicial.----------

-----Entiende que se resolvió sin considerar el padecimiento mental del Sr. C.. Pidió se reduzca la extensión del espacio de prohibición de acercamiento, se revoque la renovación automática de la medida y revoque la colocación de la tobillera electrónica.----------

------2.- Adelantamos que, la apelación ha de prosperar parcialmente.----------

------**<u>A la apelación contra el punto I): prohibición de acercamiento hasta un radio de 1.000 metros</u>**.----------

-----De las constancias de autos, los antecedentes de conductas violentas del Sr. C. y lo informado por el ETI, justifica la medida dispuesta por la distancia de 1.000 metros.----------

-----Lo que aquí se quiere proteger es la integridad física-psíquica de la Sra. T. G. y sus hijos, sin limitar o cercenar otros derechos que puedan verse afectados por una distancia desproporcionada.----------

----El hecho que Esquel sea una ciudad chica, no es impedimento para limitar el acercamiento en un radio de 1.000 metros. A la luz de la situación de hecho y derechos protegidos no resulta excesiva la distancia de prohibición de acercamiento. Sea mayor o menor la distancia no hay un agravio actual, sino más bien una disconformidad con lo resuelto por la "*aquo*".----------

----La función preventiva que tiene el Estado ante la violencia contra la mujer y la violencia familiar, lo obliga actuar con la debida diligencia y previsión para asegurar la integridad física.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar el primer y segundo párrafo del apartado I) de la Sentencia Interlocutoria N° 204/2021.----------

A la apelación contra la prórroga automática de la medida del punto I):----------

----La Ley VX N° 12 el último párrafo del art. 9 dice: "*El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima y asimismo fijar a su arbitrio, conforme las reglas de la sana crítica, el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa*".----------

----Conforme la norma citada las medidas no pueden renovarse automáticamente, ya que su vigencia está subordinada a la causal que le dio origen y sustento legal.----------

----Siendo así, la prohibición de acercamiento se prorrogará en caso que subsista la causal que le dio origen por pedido expreso de la Sra. T. G..-------

------En virtud de lo expuesto, corresponde modificar el tercer párrafo del punto I), quedando en definitiva que: la prórroga de la medida de prohibición de acercamiento dependerá si subsiste la causal que le dio origen por pedido expreso de la actora y previa evaluación de la judicante de grado.----------

-------**A la apelación contra el punto II) la colocación del dispositivo electrónico dual**:----------

-----Del informe del ETI surge que los conflictos entre las partes se fue agudizando en los últimos 3 años, destacando el estado de vulnerabilidad de

M. frente al Sr. C..----------

------La ausencia de sostén en la historia de M. es factor de riesgo ante la peligrosidad del demandado. Existe una relación desigual de poder que afecta a M. en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica.----------

-----El informe de los profesionales es preciso en que se debe brindar protección efectiva a la víctima y su grupo familiar.----------

----Asentado ello y de las constancias de autos, las diferencias entre las partes se convierte en un problema cuando de ellas surgen desigualdades en el acceso a derechos, es decir, en virtud de las diferencias se establecen "*relaciones de poder*" que afectan las condiciones de las personas para tener una vida digna.----------

-----La ideología patriarcal construye diferencias jerárquicas entre hombres y mujeres de tal modo que la inferioridad de éstas es vista a los ojos de la sociedad como biológicamente inherente o natural. Ésta estructura ha sufrido cambios con el paso del tiempo, especialmente a partir de las conquistas del movimiento feminista, pero no ha dejado de ser un modelo que aún determina y condiciona en diferentes aspectos la vida cotidiana sin que haya motivos ni biológicos ni naturales para considerar que eso deba ser así.----------

-----Debemos garantizar de manera eficaz que las mujeres, las niñas, los hombres, los niños y las personas de género diverso puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos sin que las relaciones de poder condicionen su economía, dinámica social, vida familiar y comunitaria.------

-----Interpretar que el dispositivo electrónico es perjudicial para el Sr. C. por su salud mental, es justificar y avalar todas sus conductas violentas convirtiéndolo en víctima.----------

----No puede ir por la vida justificando su actuar en que padece de una enfermedad mental, avasallando no sólo los derechos de M. sino del resto de una sociedad.----------

---En cumplimiento de ello, probados los extremos, corresponde confirmar la medida dispuesta en el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 204/2021.----------

-3.- Costas de Alzada: por su orden, por no mediar contradictorio (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los Dres. G. T., D. P. y F. R., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245 más el IVA pertinente.----------

---------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR el primer y segundo párrafo del punto I) de la Sentencia Interlocutoria N° 204/2021 del 08/07/2021, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) MODIFICAR el tercer párrafo del punto I) de la Sentencia Interlocutoria N° 204/2021 del 08/07/2021, quedando en definitiva que: la medida se prorrogará si subsiste la causal que le dio origen a pedido expreso de la Sra. M. S. T. G. y previa evaluación de la judicante de grado.----------

------3°) CONFIRMAR el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 204/2021 del 08/07/2021, por las consideraciones precedentes.----------

-----4°) COSTAS de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de los Dres. G. T., D. P. y F. R., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245 más el IVA pertinente.----------

-----5°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 168 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria